



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00417/2016

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000773

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000403 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: BEATRIZ LOPEZ-CHAVES CASTRO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 417/2016

Vigo, a 12 de diciembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 403 del año 2016, a instancia de D. _____ como **parte recurrente**, representada y defendida por la Letrada Dña. Beatriz López-Chaves Castro, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra el Decreto de 29-3-2016 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se le impone una multa de 300 euros y retirada de dos puntos del permiso de conducción por exceso de velocidad, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado mediante la Resolución de 18 de mayo de 2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La Letrada Dña. Beatriz López-Chaves Castro, actuando en nombre y representación de D. _____, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 9 de septiembre de 2016 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra el Decreto de 29-3-2016 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se le impone una multa de 300 euros y retirada de dos puntos del permiso de



conducción por exceso de velocidad, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado mediante la Resolución de 18 de mayo de 2016.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se anule el indicado Decreto así como la desestimación del recurso de reposición, por no ser ajustados a Derecho. Todo ello con condena en costas al Concello de Vigo.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en la demanda, exponiendo los motivos de impugnación a la vista del expediente.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, interesando la desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, ambas partes se remitieron al expediente administrativo y a la documental.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en 300 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la sanción consistente en multa de 300 euros, con pérdida de 2 puntos, siendo el hecho sancionado circular a 76,63 km/h, teniendo limitada la velocidad a 50 km/h en la Avenida Europa nº 79.

El alegato sobre la finalidad recaudatoria de la ubicación del radar móvil en las proximidades de una zona donde ya existe un radar fijo carece de trascendencia anulatoria, ya que el efecto recaudatorio va asociado no a la ubicación de radares, que es potestad de la Administración, sino a la comisión de infracciones administrativas por los conductores, que están obligados a observar en todo momento los límites máximos de velocidad de la vía, existan o no radares, estén o no anunciados previamente, siendo



sancionable la conducta de quien excede esos límites, por estar tipificada como infracción administrativa, con independencia de que exista mayor o menos afluencia de tráfico en la vía en el momento en que se comete la infracción y con independencia de las consideraciones subjetivas de cada conductor sobre el mayor o menor riesgo de cada tramo, que obviamente no pueden limitar la potestad de la Administración de establecer los controles de velocidad en los puntos que estime oportunos, porque en todos y por igual están obligados los conductores a circular dentro del límite máximo de velocidad, y en todos es igualmente sancionable el exceso del mismo.

Por este motivo tampoco tiene relevancia anulatoria el hecho de que el radar no estuviera anunciado previamente, anuncio que no es presupuesto de validez de la utilización del resultado del radar a los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora. La alegada vulneración del RD 596/1999, en el caso de existir, no viciaría el resultado objetivo de la prueba de medición de velocidad obtenida por el cinemómetro, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que, su caso, hubiera incurrido el infractor de los principios de la Ley Orgánica 4/2007 y de la aplicación, si procediere, del régimen general de sanciones en materia de tratamiento automatizado de datos (artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos), sin que se vea afectada la posibilidad de utilización en el marco del expediente sancionador de tráfico del dato de velocidad medida por el cinemómetro y la fotografía del vehículo infractor.

Además, en este caso la prueba de la infracción de tráfico por exceso de velocidad proviene de una instalación móvil, respecto de la cual no se establece de forma expresa la obligación de información previa en la misma vía; y no se puede olvidar que el derecho de información invocado por el actor se encuentra dentro del texto general del articulado del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto por el que se regula la utilización de videocámaras de seguridad por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, mientras que la utilización de videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico cuenta con una regulación propia y específica, contenida en la Disposición Adicional única del mencionado Real Decreto, dedicado en exclusiva a las videocámaras utilizadas con esa finalidad.

Debe atenderse de forma preferente a lo previsto en esa Disposición Adicional Única, la cual en este ámbito de la publicidad de la utilización de estos medios se limita a establecer que la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya



imagen sea susceptible de ser captada, las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación, no estableciendo ninguna obligación de señalización previa en la misma vía de la existencia de radares como condicionante de la posibilidad de su utilización, obligación que ni siquiera se desprende del texto general del articulado reglamentario -referido a la utilización de las videocámaras para otras finalidades vinculadas a la seguridad ciudadana- en cuanto a las instalaciones móviles. Es más, en cuanto a los medios móviles de captación y reproducción de imágenes en este ámbito de la vigilancia, control y disciplina del tráfico se establece expresamente que su utilización no requerirá el dictado de ninguna resolución, sin perjuicio de adaptarse a los mismos principios de utilización y conservación.

SEGUNDO: En el fundamento segundo la demanda denuncia la falta de respuesta a todas las alegaciones formuladas en el expediente. A este respecto debe recordarse que el hecho sancionado -consistente en el exceso de velocidad- conforme a constante jurisprudencia, se considera acreditado con el certificado de verificación del radar que pruebe que ha pasado la correspondiente revisión y que se encuentra dentro del período de validez. Probada esta circunstancia -y en el expediente se prueba con el certificado que obra al folio 2 que pone de manifiesto que la infracción se detectó por el radar dentro del período de validez de la verificación- la presunción de inocencia queda desvirtuada por la existencia de prueba de cargo suficiente: si el cinemómetro pasó la verificación primitiva es porque se adecuaba a la totalidad de las exigencias técnicas de la Orden ITC/3123/2010.

En el expediente consta que el cinemómetro detectó una velocidad real de 79 km/h, así consta y se aprecia en la fotografía del radar y además se ha aplicado el margen de error reglamentario. Estas son las cuestiones relevantes del expediente, y estas son las cuestiones valoradas por el acto recurrido. No existe déficit de motivación ni obligación de dar respuesta exhaustiva y pormenorizada a alegatos intrascendentes, irrelevantes o que no influyen en el sentido de la resolución, ni la falta de respuesta denunciada es constitutiva de indefensión, ya que no se priva al interesado de ninguna posibilidad de probar o alegar extremos relevantes para su defensa que puedan condicionar el resultado del expediente sancionador. A este respecto hay que puntualizar además que la denuncia es correcta formalmente, en ella se consigna no solo el límite máximo de velocidad sino la velocidad detectada, y en la fotografía del cinemómetro aparecen ambos



datos. El mayor o menor tamaño de la letra y los números no enerva la validez del resultado del cinemómetro, ya que en todo caso es legible y discernible la velocidad detectada, el límite máximo, el lugar, y la identificación del cinemómetro. Y se prueba de forma plena la correspondencia entre la fotografía, en la que se identifica el aparato de medición empleado, la denuncia y el certificado de verificación, correspondencia que se establece a partir de la identidad del instrumento derivada de su modelo y número de serie.

El hecho de que en la denuncia se indique que la fecha de calibración es del 4-10-2015 y en el certificado de verificación se indique como fecha de ensayo el 5-10-2015 es irrelevante, porque la correspondencia entre el certificado, la denuncia y la fotografía que refleja el exceso de velocidad la ofrece la identificación del instrumento, esto es, marca, modelo y número de serie. El dato de la fecha de calibración solo tiene relevancia para determinar si el radar se encontraba dentro del periodo de validez del informe de verificación, y así sucede en este caso, ya que el informe de verificación de producto después de instalación es de 5-10-2015, siendo la infracción detectada dos meses después, y estando fijado el plazo de verificación periódica en un año (artículo 13 Orden ITC/3213/2010), lo que acredita la calibración correcta del radar en el momento en que se detecta el exceso de velocidad, y consiguientemente, su correcto funcionamiento y plena eficacia a los efectos de prueba de la infracción administrativa.

TERCERO: La parte actora alega la existencia de un vicio de nulidad formal en el expediente, por omisión del procedimiento legalmente establecido, por falta de nombramiento específico de instructor, al hacerse constar que la persona que actúa como instructora lo hace en delegación de competencias por decreto de 9 de octubre de 2007, fecha en la que la competencia la tenía delegada el Concejal Julio Calviño, por acuerdo del pleno. Sin embargo, por acuerdo del pleno de 19 de junio de 2005 el actual concejal con competencia delegada es Carlos López Font, y a partir de esa fecha es el único competente para nombrar instructor del procedimiento. En consecuencia, todas las actuaciones de la instructora son nulas y no existe separación entre fase instructora y resolutoria, porque solo hay un órgano actuante.

Es cierto que por acuerdo de 29 de junio de 2015 se delegó la competencia del Alcalde para iniciar, impulsar y resolver procedimientos administrativos en materia de tráfico al Concejal Carlos López Font. Y en uso de esa delegación, ese concejal es que el dicta la resolución sancionadora. No hay por tanto, vicio de incompetencia en cuanto a la resolución. Y tampoco hay vicio de incompetencia de la instructora, actuando como tal la persona que fue designada para tal cometido, distinta del Concejal que resuelve el expediente, lo que evidencia la separación del



órgano instructor y resolutorio, recayendo tal competencia de instrucción en la Jefa del Servicio de Seguridad, al haberse atribuido esa competencia instructora a esa jefatura. Se indica la fecha del decreto en virtud del cual se atribuyó a ese órgano (diferenciado del órgano que resuelve) esa competencia para instruir el procedimiento, la cual no queda sin efecto automáticamente por el mero hecho del cambio del concejal con competencias en materia de tráfico, siendo una designación por decreto de 9-10-2007 que conserva su validez y eficacia hasta que sea revocado por acto posterior. Ni siquiera se trata en puridad de una delegación de competencias de instrucción en la persona de la Jefa del Servicio de Seguridad, sino una designación, de validez y eficacia indefinida hasta que sea revocada y que no es objeto de publicación en diario oficial, esto es, atribución a un órgano de competencia propia; y aunque fuera una competencia delegada, esta delegación se mantendría hasta que sea revocada y publicada en diario oficial su revocación, con indicación de la nueva persona que aparece como delegada.

A este respecto basta recordar que ni siquiera las delegaciones en sentido propio, esto es, la que realiza el Pleno en el Alcalde o en la Junta de Gobierno Local y las del Alcalde en esta última, quedan revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la composición concreta de la Alcaldía o Junta de Gobierno Local, sino que se mantienen, tal y como señala el artículo 114 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el cual subordina la revocación o modificación de las delegaciones a las mismas formalidades que el otorgamiento, previendo en su artículo 118 que la delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

En consecuencia, el cambio del concejal delegado no puede servir de base para sostener la incompetencia de la instructora, debidamente identificada en el expediente y que no fue objeto de recusación.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la demanda, declarando la conformidad a Derecho del acto recurrido.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.



Habiéndose desestimado totalmente la demanda procede imponer las costas procesales a la parte actora el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.



FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. _____, contra el Decreto de 29-3-2016 del Concejal del Área de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo por la que se le impone una multa de 300 euros y retirada de dos puntos del permiso de conducción por exceso de velocidad, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado mediante la Resolución de 18 de mayo de 2016, Y DECLARO que los actos recurridos son conformes a Derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 100 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.